

RECURSO Nº 23/2014
RESOLUCIÓN Nº 28/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 26 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. Ignacio Revuelta Armengou, con D.N.I. 28.865.896-E, en nombre y representación de la empresa ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA), contra la resolución del Concejal Delegado del Distrito Los Remedios de fecha 22 de agosto de 2014, por la que se adjudicó el Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Los Remedios para el curso 2014-2015 (expte 2014/000570), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Distrito Los Remedios) convocó mediante anuncio publicado en el BOP de Sevilla con fecha de 6 de junio de 2014, licitación por procedimiento abierto para la contratación del Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Los Remedios para el curso 2014-2015. El valor del contrato es de 140.000 €.

SEGUNDO: A la licitación se presentaron las siguientes empresas:

- GRUPO I.T.S.I. STUDIUM FORMACIÓN
- ARTEAULA, ASOCIACIÓN CULTURAL
- UTE LUDOCIENCIA 2002, S.L.U.- EDUCOMEX
- INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN, S.L.
- ORIENS, GESTIÓN CULTURAL, S.L.
- ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA)
- ASOCIACIÓN PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL Y EL EMPLEO

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

- CAMPUSPORT, S.L.
- ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.
- EMPLATEC MEGAWATIOS CONSULTORES ASOCIADOS

Asimismo, en la diligencia del Jefe de Negociado del Registro General, de fecha 16 de junio de 2014, se deja constancia, de las empresas, que han presentado justificante mediante fax, de haber remitido su proposición por correo, dentro del plazo de admisión de ofertas y cuya documentación no se ha recibido:

- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.
- IBÉRICA SOLUCIONES FORMATIVAS, S.L.

Con fecha 18 de junio de 2014 se procede a retirar del Registro General las ofertas remitidas por correo. Si bien con fecha 16 de junio de 2014 el Registro General comunica que son dos las ofertas presentadas, en el oficio del registro general de fecha 18 de junio de 2014, se hace constar que las efectivamente remitidas por correo son tres: Grupo BCM, IBERICA SOLUCIONES FORMATIVAS Y ACADEMIA ÓPTIMA, no obstante, respecto de esta última, comunica el registro general que no hay constancia de comunicación previa por fax del envío de la oferta por correo postal. Por tanto y al amparo de la previsión contenida en el artículo 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dicha proposición no puede ser admitida.

TERCERO: Por Resolución del Concejal Delegado del Distrito Los Remedios de fecha 22 de agosto de 2014, se adjudicó el contrato que nos ocupa a la empresa INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACION, S.L., por importe de 140.000 €.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP), se aprobó por R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 3 de septiembre de 2014 se presentó por el recurrente escrito en el que se anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación, a efectos de cumplir lo establecido en el art. 44.1 del TRLCSP.

SEXTO: El día 8 de septiembre de 2014 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento, (Registro Auxiliar Distrito Los Remedios), el recurso anunciado por D. Ignacio Revuelta Armengou, en nombre y representación de la entidad ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA).

SÉPTIMO: Por el Distrito referido se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que presentasen las alegaciones que considerasen convenientes a su derecho.

OCTAVO: Se han presentado alegaciones por la entidad INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones contenidas en el recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada la condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: Se interpone recurso contra la resolución de adjudicación de fecha 22 de agosto de 2014 por la que se adjudicó el contrato que nos ocupa. Por tanto, se trata de un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el art. 40 del TRLCSP.

Sin embargo, existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por la recurrente, que solicita a este Tribunal que proceda a la adjudicación del contrato a su favor. El art. 47.2 del TRLCSP establece que:

“Si como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del art. 151 del mismo texto legal.”

Este Tribunal no es órgano de contratación, y, por tanto, no tiene competencia para adjudicar. En este sentido, se pronuncia el Tribunal de Contratos Públicos de Aragón en resolución 32/2013 de 1 de julio de 2013:

“Como ya mantiene este Tribunal en su doctrina (por todos, Acuerdo 42/2012, de 27 de septiembre), su función es revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y el artículo 47.2 “in fine” del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la LRJPAC).”

QUINTO: El recurrente solicita a este Tribunal que, en base a los argumentos expuestos, que a continuación analizaremos, le adjudique el contrato que nos ocupa.

SEXTO: Analizaremos ahora los argumentos expuestos:

Dice el recurrente que el 22 de agosto de 2014 se acordó la clasificación de las proposiciones presentadas y la adjudicación del contrato a la empresa INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN, S.L. al haber obtenido una puntuación total de 78,55 puntos.

Al tener conocimiento de la misma, solicita vista del expediente, y observa que existen defectos de forma de presentación de la proposición de la adjudicataria, relativas a la documentación que se incluye en el sobre 2 relativo a la documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, ya que en dicho sobre se incluye documentación referida a la valoración económica de la mejora “Talleres de verano”, en la que después de establecer el montante económico de la misma, se revela el siguiente dato: “esta cantidad representa el importe equivalente al coste de 20 talleres de 20 horas cada uno, considerando el precio ofertado por IMF en esta licitación: 22,87 €.”

Continúa diciendo la recurrente, que los anteriores datos fueron conocidos con posterioridad a la notificación de la resolución recurrida, y que evidencian que en el SOBRE 2 se incluyó un dato revelador de la oferta económica.

Todo el recurso está basado en este hecho: la inclusión de un dato correspondiente a la oferta económica (SOBRE 3), en el SOBRE 2, exponiendo todo tipo de argumentos doctrinales, legales, jurisprudenciales que le llevan a concluir que la oferta de la entidad Instituto Madrileño, debió ser excluida de la licitación.

Hace referencia también a un informe de la Jefe de Sección del Distrito Los Remedios de fecha 10 de julio de 2014 que obra en el expediente, en el que se pone de manifiesto esta cuestión.

SÉPTIMO: En efecto, tal como indica la recurrente, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 11 de julio de 2014 procedió a la apertura del SOBRE Nº 3 tomando conocimiento de la valoración de las ofertas llevada a cabo por el Servicio Técnico en aplicación de los criterios sujetos a un juicio de valor. En este informe se hace advertencia en relación a la oferta presentada por la entidad INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN (IMF), de que en la valoración económica de las

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

mejoras indica: “que las mismas representan el importe equivalente al coste de 20 talleres cada uno, considerando el precio ofertado por IMF en esta licitación, 22,87 €.

A la vista de ello, el Servicio citado, entiende que en el contenido del SOBRE 2, apartado “Mejoras”, se anticipa el contenido del SOBRE 3, “Oferta económica”, y por ello, considera que esta oferta debería quedar excluida de la licitación.

La Mesa de Contratación, en la sesión indicada, al tener conocimiento del informe, consideró que se trataba de una irregularidad formal que no puede tener efectos invalidantes cuando la información desvelada no es determinante de las valoraciones.

En sesión celebrada el 31 de julio de 2014, formuló propuesta de clasificación de las ofertas:

Licitadores	Puntuación
GRUPO STUDIUM	82,55
INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN	78,55
ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A.	77
ASOCIACIÓN ARTEAULA	74,05
ORIENS	66,55
LUDOCIENCIA	64,05
BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L	60,54
IBERICA	56,55

La empresa GRUPO STUDIUM, presentó con fecha 6 de agosto escrito en el que comunicaba su renuncia al contrato. En consecuencia, se adjudicó el mismo a la segunda empresa clasificada que es INSTITUTO MADRILEÑO DE FORMACIÓN.

Está claro para este Tribunal que se incluyeron en el SOBRE N° 2 datos relativos a la oferta económica (SOBRE N° 3). En el Pliego de Condiciones Jurídico Administrativas que sirvió de base para esta contratación, se establece de forma clara la documentación a presentar en cada uno de los tres sobres exigidos. Los Pliegos son aplicables por igual a todos los licitadores, y tienen un objetivo: salvaguardar la más estricta y absoluta objetividad en la valoración de las ofertas. Tal como sostiene el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resolución 137/2014) son los propios licitadores quienes deben ser escrupulosos en la presentación de sus ofertas, examinando previamente con rigor los criterios de adjudicación de carácter automático de los Pliegos para no introducir en el sobre de la documentación relativa a

los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, elementos de sus ofertas que deben valorarse en un momento posterior a la licitación.

El art. 150.2 del TRLCSP establece que la evaluación de las ofertas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia.

El Pliego de Prescripciones, en su anexo I establece en su apartado 3 “Criterios de valoración”, en relación con el primero de ellos: oferta económica, que el presupuesto de adjudicación coincidirá con el de licitación, computándose a efectos de adjudicación, el precio/hora exclusivamente.

Es precisamente este dato el que el licitador incluyó en el sobre 2, que debía contener únicamente la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor.

En la oferta, en concreto, en el apartado de mejoras, ofrece una mejora denominada “talleres de verano” cuya valoración económica es de 9.148 €, cantidad que representa el importe equivalente al coste de 20 talleres de 20 horas cada uno, considerando el precio ofertado por IMF en esta licitación: 22,87 €. Sigue diciendo el licitador, en el apartado referido a documentos acreditativos de la mejora indicada: “en la medida que el precio de referencia está vinculado directamente con esta licitación, la propia oferta constituye la mejor prueba documental.”

Queda claro para este Tribunal, a la vista de lo anterior, que se introdujo en el Sobre 2 el único y definitivo dato que debía contener la oferta económica, que es el precio/hora.

Este Tribunal considera que deben rechazarse aquellas proposiciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada la documentación relativa a juicios de valor de las que han de ser valoradas mediante fórmulas. Y esto debe ser así porque implica que esta documentación puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en el resto de proposiciones falta, lo que infringe principios fundamentales de la contratación como son la igualdad y no discriminación consagrados en el art. 1 del TRLCSP.

No se trata de una exigencia de carácter formal, simplemente para establecer un procedimiento ordenado de apertura de la documentación, ya que si así fuera, podría

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

admitirse que la falta de su cumplimiento, no determinaría de forma inevitable la exclusión del procedimiento de las empresas que incumplen dichas previsiones. La finalidad es conseguir la máxima objetividad en la valoración. Lo cierto e incuestionable es que la forma en que se ha presentado la oferta revela datos de la proposición en un momento procedimental en que la oferta debe ser aún secreta para todos y, por tanto, también para la Mesa de Contratación, que, además, es el órgano competente para su valoración conforme al art. 160.1 TRLCSP.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas. En el caso que nos ocupa, al disponer de datos económicos en el momento en que se realiza la valoración por los técnicos de los criterios sometidos a juicio de valor, supondría que estos disponen de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquel que ha incumplido la exigencia reseñada.

Esta posición se mantiene reiteradamente tanto en resoluciones de tribunales contractuales como informes de las distintas Juntas Consultivas. Como ejemplos podemos citar: Resolución nº 147/2011 del Tribunal Central de Recursos Contractuales; nº 306/2013 de 17 de julio ...”la exigencia de separación no obedece al simple capricho del legislador, sino que tiene un claro fundamento en los principios rectores de la contratación, en especial, el que acoge el necesario trato no discriminatorio de las ofertas presentadas por todos los licitadores.” Podemos citar también resoluciones del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía nº 28/2012 de 20 de Marzo, 29/2012 y 30/2012.

Y éste, además ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en la resolución nº 18/2014 de 22 de julio.

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que hay que realizar una nueva valoración de las ofertas excluyendo la presentada por la empresa adjudicataria por las razones expuestas.

Por todo lo expuesto, VISTOS los preceptos legales aplicables, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: Estimar el recurso interpuesto por D. Ignacio Revuelta Armengou, con D.N.I. 28.865.896-E, en nombre y representación de la empresa ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS, S.A. (AOSSA), contra la resolución del Concejal Delegado del Distrito Los Remedios de fecha 22 de agosto de 2014, por la que se adjudicó el Servicio de Planificación e Impartición de los Talleres Socioculturales del Distrito Los Remedios para el curso 2014-2015 (expte 2014/000570).

En consecuencia, se retrotraerán las actuaciones al momento de la valoración técnica de las ofertas para excluir la de la empresa adjudicataria del contrato y adjudicar a la empresa que proceda como resultado de la nueva valoración.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática derivada del art. 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del citado recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NOSDO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales
Ido.: Carmen Diz García.